

## **CRITERIOS PARA DECIDIR SOBRE LA PERTINENCIA DE SOMETER AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA) LA INTRODUCCIÓN DE "CAMBIOS" A UN PROYECTO O ACTIVIDAD**

Julio de 2008

---

La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° (artículo 3° del Reglamento del SEIA<sup>1</sup>) sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

El artículo 2° literal d) del Reglamento del SEIA define el concepto de **modificación de proyecto o actividad** como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

De la definición transcrita se desprende que, para que se esté frente a una **modificación de proyecto o actividad** y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- Que se pretenda desarrollar determinadas **obras, acciones o medidas**.
- Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- Que dicho proyecto o actividad se encuentre **"ya ejecutado"**.
- Que, producto de la realización de tales obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufre **"cambios de consideración"**.

La definición comentada contiene algunos términos que es necesario precisar para su adecuada aplicación. Ellos dicen relación con lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto Supremo N°95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del SEIA

- a) ¿Qué debe entenderse por proyecto o actividad **"ya ejecutado"**?
- b) ¿Qué debe entenderse por **"cambio de consideración"**?, y
- c) ¿Cuál es la autoridad competente para determinar si los **"cambios"** que se pretenden introducir a un proyecto o actividad son **"de consideración"**, y como tales deben someterse al SEIA?

## 1. ¿Qué debe entenderse por proyecto o actividad **"ya ejecutado"**?

La situación regular o recurrente dice relación con iniciativas tendiente a introducir "cambios" a proyectos ya ejecutados, es decir, que habiendo iniciado su ejecución están en alguna de sus fases de construcción, operación o abandono, y en ese escenario se propone la introducción de los "cambios". En tal caso podrán encontrarse tanto proyectos que nunca se han sometido al SEIA, como aquellos cuyo proyecto original cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) aprobatoria. La introducción de "cambios" en ambos casos de proyectos, tendrá como consecuencia el sometimiento obligatorio al SEIA en tanto cumpla los requisitos que se desprenden de la definición de "modificación de proyecto o actividad" precedentemente expuesta.

Una circunstancia excepcional dice relación con la iniciativa de introducción de "cambios" a un proyecto "no ejecutado"; es decir, que no ha iniciado su ejecución pero que tiene RCA aprobatoria. En este caso, aún cuando el proyecto no esté ejecutado, para efectos de determinar si la introducción de "cambios" debe someterse al SEIA, igualmente se debe analizar si se cumplen los requisitos que se desprenden de la definición de "modificación de proyecto o actividad".

## 2. ¿Qué debe entenderse por **"cambio de consideración"**?

La definición contenida en el Reglamento del SEIA contribuye a distinguir cuándo, para efectos del SEIA, se está frente a la introducción de "cambios" a un proyecto o actividad tal que éstos configuran una "modificación de proyecto o actividad" que deba someterse al SEIA. Esta circunstancia ocurrirá cuando se intervenga o complemente el proyecto de modo que los "cambios" que se pretenden introducir son **"de consideración"**.

En consecuencia cabe determinar, caso a caso, cuando los "cambios" son "de consideración", y para ello se recomienda considerar los siguientes criterios:

- a) Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.
- b) Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, que no haya sido previamente evaluado(a) en el SEIA, conducen a que en conjunto el proyecto o actividad en ejecución, más los "cambios", se alcance la magnitud

o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

- c) Cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos.

Al respecto, la atención debe centrarse, por una parte, en obras, acciones o medidas que pudieren generar nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad.

Por otra parte, la atención debe ponerse en los efectos ambientales que pudieren presentarse o generarse por las obras, acciones o medidas que configuran los "cambios" que pretenden introducirse al proyecto o actividad, en relación a la vulnerabilidad de los distintos componentes ambientales a sufrir impactos adversos producto de tales obras, acciones o medidas. Por ejemplo, sería el caso en el que la modificación considera un aumento en la superficie instalada del proyecto original, expandiéndose hacia un área que presenta valor ambiental. Otro ejemplo: la modificación considera un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales.

- d) Desde la perspectiva contraria debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren "cambios de consideración" cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos, no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación. En tal sentido, debe entenderse:

- Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos.
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos.
- Una obra de reposición de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto reemplazar los elementos que le faltan o que se le han quitado de alguna de sus partes.
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

### **3. ¿Cuál es la autoridad competente para determinar si los "cambios" que se pretenden introducir a un proyecto o actividad son "de consideración", y como tales deben someterse al SEIA?**

Atendido a que el SEIA es un procedimiento que se inicia a petición de parte, es responsabilidad del titular del proyecto o actividad realizar, en primera instancia, el análisis respecto a si los "cambios" que contempla ejecutar son o no "de consideración" y, por lo tanto, decidir si éstos deben someterse al SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, ante duda o incertidumbre, **le corresponde a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, según corresponda**, pronunciarse en definitiva si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, son conducentes a un "cambio de consideración" y por ende a una "modificación de proyecto".

En efecto, el Dictamen N°12.176 de la Contraloría General de la República, de fecha 07 de abril de 1999, establece que si la autoridad sectorial competente tiene dudas acerca de si un proyecto o actividad es de aquellos mencionados en el artículo 10° de la Ley N°19.300 (artículo 3° del Reglamento del SEIA), debe coordinarse con la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, según el caso, para que ella resuelva lo que corresponda, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 8° de la citada Ley N°19.300, esas entidades son las encargadas de la administración del Sistema, y de la coordinación de los organismos involucrados en el mismo.